



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veinticinco, (25) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-465-00

RADICADO : 2021-465
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
COOAFIN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **EFRAÍN MUNIVE ROJAS**, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que el 21 de mayo de 2021 presento derecho de petición mediante correo electrónico a la entidad accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, solicitando se le devuelva un pagaré el cual respalda una obligación que suscribió con la accionada ya que manifiesta venía siendo acosado a través de mensajes por whatsapp.

Añade que dieron respuesta a su petición el 15 de junio de 2021 pero no accedieron a devolverle título valor porque ellos consideran que a un les debe un saldo pendiente añade que dicho pagare se encuentra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA, indica que procedió a presentar nuevamente un derecho de petición el 14 de julio del año en curso solicitando número de radicación del referido proceso.

Agrega que a los pocos días le llego una respuesta con evasivas las cuales no van al fondo del asunto manifestando que esa información la debe pedir en el juzgado que conoce del proceso, el accionante indica que esto es bastante difícil ya que el operador judicial conoce de miles de proceso lo que resultaría bastante complicado.

El actor manifiesta que la entidad accionada se niega a suministrarle la información con el fin de torpedear su derecho a la defensa ya que señala que fue un juicio a sus espaldas de cuyo auto admisorio jamás fue notificado.

Frente al caso en mención señala que tiene derecho a que se le suministre la información solicitada por ende manifiesta que se vulnera el derecho de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición de manera precisa y le indique la radicación exacta del proceso.

RADICADO : 08001405300720210046500
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
 ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
 PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
 PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de agosto de 2021, ordenándose al representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, que el actor registra en calidad de titular.

Frente a la presunta vulneración del derecho de petición manifiesta la accionada a través de representante legal JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, con referencia a los hechos esgrimidos por el accionante indica que es cierto que el actor el 21 de mayo del presente año interpuso derecho de petición la cual se le dio respuesta de forma clara y de fondo el 15 de junio del 2021, indicándole que existía un proceso ejecutivo el cual cursaba en el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena – Bolívar.

Indica que el proceso ejecutivo no le fue notificado del mismo toda vez fue rechazado, la accionada manifiesta que el 14 de julio del 2021 el actor radico derecho de petición solicitando el número del radicado del proceso y que el 19 de agosto de 2021 le fue enviada respuesta a la dirección de correo emuniverojas@gmail.com en la cual se le indico el proceso fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena – Bolívar bajo el número de radicación 13001400300420150017700 la cual en su momento fue rechazada.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 19 de Agosto de 2021 - 12:50:54 P.M.
Número de Proceso Consultado: 13001400300420150017700
Ciudad: CARTAGENA
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CARTAGENA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho 004 Juzgado Municipal - Civil		JUZ. 4° CIVIL MUNICIPAL (MINIMA)	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COOAFIN COOPERATIVA		- EFRAIN MUNIVE ROJAS	
Contenido de Radicación			
Contenido EJECUTIVO CONTRA EFRAIN MUNIVE ROJAS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2015	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO QUE ORDENA RECHAZO DE DEMANDA			17 Jul 2015
08 Apr 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				08 Apr 2015
03 Feb 2015	SEPARTO Y RADICACIÓN	SEPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 03 DE FEBRERO DE 2015 CON SECUENCIA: 1159	03 Feb 2015	03 Feb 2015	03 Feb 2015

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
 Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210046500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

Indica la accionada que frente a esto no está entorpeciendo el derecho de defensa del accionante como también reiterando que el 19 de agosto de 2021 se le dio respuesta de fondo a la inquietud del accionante y frente a esto es respetuosa de las garantías procesales y ritualidades que establece la norma.

Indica que se opone a la petición del accionante toda vez que la supuesta vulneración ha cesado por ende solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

Sentencia T-149-2013

La honorable corte constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Por otro lado en la sentencia T-161/11 agrega lo siguiente.

(...) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se

RADICADO : 08001405300720210046500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

(...) En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

La Corte en sentencia 487 de 2017 ha reforzado lo dicho por la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

Ahora bien, el término legal que tiene la autoridad -pública o privada- para dar respuesta a las peticiones de información que se les formula es de 15 días siguientes a la fecha de recibo de la petición; si la destinataria de la solicitud considera que dentro de dicho término no alcanza a dar contestación, así lo deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora, y señalando a la vez la fecha en que se resolverá.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por el accionante el señor **EFRAÍN MUNIVE ROJAS**, por no darle respuesta de fondo a la petición presentada en fecha julio 14 de 2021 en forma presencial de forma oportuna; o por el contrario debe negarse el amparo por probar la accionada quedó respuesta de fondo a las peticiones interpuestas por el actor dentro del transcurso de la presente acción de tutela?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210046500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones del actor.

ARGUMENTACION

Manifiesta el accionante, que el 15 de junio de 2021 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada solicitando le devolvieran un pagaré suscrito a favor de dicha entidad, pero no accedieron a devolverle título valor informándole que presenta un saldo pendiente, indicándole que dicho pagare se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Cartagena, indica que procedió a presentar nuevamente un derecho de petición el 14 de julio del año en curso solicitando número de radicación del referido proceso y a la fecha no ha recibido respuesta de fondo suministrando la información necesaria ,motivo por el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretende la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada en julio 14 del 2021.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado mayo 10 y 24 de 2021 encontrándose vigente la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia el derecho de petición interpuesto en mayo 24 de 2021.
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada de fecha 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisada la acción de tutela, se verifica que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, dio respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha agosto 19 de 2021 anexa al expediente, en la cual se aprecia que le dan respuesta de fondo al accionante.

Del mismo modo, allega la accionada prueba de envío de la respuesta en fecha agosto 19 de 2021 al correo electrónico emuniverojas65@gmail.com.

RADICADO : 08001405300720210046500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

Dado lo anterior se cumplen los presupuestos solicitados por la parte accionante se observa respuesta dada por parte de entidad accionada dando respuesta de fondo a la petición presentada en agosto 19 de 2021 o, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Así las cosas lo que persigue la accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición y se ordene a la accionada que proceda dar respuesta a la petición presentada en julio 14 2021 ante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, sin embargo la accionada manifiesta que dio respuesta a la petición presentada en fecha agosto 19 de 2021, para demostrarlo allega respuesta de petición y constancia de envío de correo al correo electrónico que indica la accionante como de notificaciones en el derecho de petición emuniverojas65@gmail.com.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en julio 14 de 2021, fue suministrada y notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **EFRAÍN MUNIVE ROJAS** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** por las razones vertidas en la motivación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210046500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EFRAÍN MUNIVE ROJAS
ACCIONADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
PROVIDENCIA: ADMITE 12/08/2021
PROVIDENCIA: FALLO 25/08/2021- NEGAR

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8af21237fa454c2d982c0513476f90754264d6fb93111b8cc1ab6fc7be2f88
Documento generado en 25/08/2021 10:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**